

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de septiembre de 1962 por la que se amplía la de 6 de agosto pasado sobre estudios en la Escuela de Facultativos de Minas de Torrelavega.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de agosto pasado («Boletín Oficial del Estado» del 21) dispuso que la Escuela de Facultativos de Minas de Torrelavega organice estudios por enseñanza libre y durante los cursos reglamentarios para los alumnos comprendidos en el número tercero de la Orden de 20 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio). Y estimándose conveniente la extensión de los citados estudios a otros alumnos del Centro,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto que se amplíen a los que deseen iniciar cualquiera de los cursos de ingreso o segundo de la carrera

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 23 de julio último entre Empresas y trabajadores pertenecientes a la Industria Papelera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre Empresas y trabajadores pertenecientes a la Industria Papelera en 1 de junio próximo pasado, a través del Sindicato Vertical correspondiente y para las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Sevilla, Valencia y Vizcaya; y

Resultando que en 27 de agosto del año en curso la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia, adjuntándose asimismo escrito por el que se renuncia a la «cláusula especial» de dicho Convenio, referente a la posible repercusión en precios;

Resultando que el artículo 16 del Convenio consigna la creación de la «Comisión Mixta del Convenio como Órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento», detallando funciones específicas de la misma y estableciendo una prejurisdicción funcional de atribuciones;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Convenio, y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, no lesiona intereses de carácter general, excepto la aclaración consignada a continuación, y ya que ha sido retirada la cláusula especial indicada anteriormente;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad laboral que los aprueba por medio de Resolución fundamentada recurrible; su vigilancia; al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta se entiendan en vía conciliatoria y sin perjuicio, si ésta no tiene éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, según la renuncia ya dicha, como determina la Orden de 24 de enero de 1959 justifican su aprobación con las limitaciones anteriormente consignadas con el desarrollo de la Comisión Mixta y, por lo tanto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre las Empresas y los trabajadores pertenecientes a la Industria Papelera en 23 de julio próximo pasado, con la aclaración preceptiva de que se hace mérito.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 5 de septiembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA PAPELERA, ACORDADO EN 23 DE JULIO DE 1962

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

a) Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de la Industria Papelera tanto existentes como las que se establezcan en el futuro cuyos Centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera.

b) Ambito territorial

Art. 2.º El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Sevilla, Valencia, Vizcaya y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º El presente Convenio será obligatorio para aquellas Empresas cuyo centro de trabajo fuere trasladado desde una provincia incluida en el artículo segundo a otra que no lo estuviera.

c) Ambito personal

Art. 4.º Se registrarán por este Convenio los trabajadores empleados en la Industria Papelera, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o Consejo.